



Panamá, 29 de marzo de 2011
Nota No. 201-01-3232

Señor [REDACTED]

E. S. D.

Ref.: Facturación.
Base Legal: Ley 76 de 1976.

Señor [REDACTED]:

Damos respuesta a su consulta con fecha de 23 de diciembre de 2010, que plantea así:

CONSULTA:

Tengo el agrado de dirigirme a Usted con el propósito de solicitarle una consideración especial a las pequeñas y medianas empresas que compran leche a los ganaderos y que no cuentan con una factura emitida de venta, ya que no ha sido costumbre en la actividad hacer facturas, porque siempre los recibos extendidos por la industria han sido suficientes.

En este sentido, consideración especial nos merece las pequeñas quesería (sic) como la empresa [REDACTED] con el número de RUC [REDACTED] ubicada en Penonomé, Provincia de Coclé, que aún cuando compró leche a los productores, por no tener facturas de estos se está computando este valor como gravable. La industria láctea se guía por factores técnicos, por lo que no hay ninguna dificultad de establecer con exactitud a base de la facturación de las ventas del producto final la leche que utilizó para la fabricación.

RESPUESTA:

La Ley 76 de 22 de diciembre de 1976, señala en su artículo 11 lo siguiente:

"Artículo 11. Obligación de Documentar:

a. Es obligatoria la expedición de factura o de documento equivalente para documentar toda operación relativa a transferencias, venta de bienes y prestación de servicios, por parte de todas las personas que requieran licencia comercial o industrial para operar, **así como aquellas personas que realicen actividades agropecuarias y agroindustriales.**

Se exceptúan de esta obligación las personas que requieran permiso de operación o permisos municipales temporales para realizar su actividad. (El subrayado es nuestro)

La norma antes citada es clara al señalar quienes están obligados a facturar, inclúyase entre estos, a los agropecuarios y agroindustriales, sin establecer excepciones a quienes se dediquen a estas actividades.

Sin embargo el artículo 5 de la misma excerta legal señala que cuando por la naturaleza o el volumen de sus actividades, la Dirección General de Ingresos podrá autorizarle la sustitución por otros comprobantes, además podrá autorizar que ciertas transacciones, ventas y servicios sean documentados por los usuarios y compradores.

"Artículo 5. Cuando por la naturaleza o el volumen de sus actividades, el contribuyente no pueda expedir las facturas con los requisitos que establecen los artículos 8 y 9 del Decreto 59 de 1977, la Dirección General de Ingresos podrá autorizarle, previa solicitud, su sustitución por otros comprobantes de ventas o prestación de servicios, incluso boletas impresas de máquinas registradoras. La Dirección General de Ingresos podrá además autorizar que ciertas transacciones, ventas y servicios sean documentados por los usuarios y compradores, cuando los responsables de facturar carezcan de la debida organización administrativa y contable para cumplir a cabalidad con la obligación de que trata el artículo anterior.

Para tales efectos, la Dirección General de Ingresos está facultada a dictar las normas necesarias para el control de las personas naturales o jurídicas que utilicen algún sistema de facturación sustitutivo." (El subrayado es nuestro)

Por lo anteriormente dicho, es factible la autorización de que se facture mediante medios alternos, siempre y cuando media una solicitud por parte del contribuyente.

Atentamente,

Original
Firmado { (Luis E. Cucalón)

LIC. LUIS E. CUCALON

Director General de Ingresos

nac/fmb